



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene por objeto modificar la actual regulación de la actividad notarial en la provincia de Río Negro, a través de la sanción de una nueva norma en reemplazo de la ley n° 1340, sancionada en el año 1978, en el entendimiento de que ésta ha cumplido su ciclo, que la realidad actual requiere una regulación orgánica integral de la institución notarial y que la sociedad contemporánea demanda un marco normativo acorde con ello.

Considero oportuno remarcar que la Función Notarial prestada dentro del territorio provincial requiere atención primaria, dado que el notario o escribano público, es el profesional encargado de dar certeza y autenticidad a los actos de la sociedad, a través de la fe pública.

La fe pública documental atañe particularmente al valor probatorio, a la eficacia demostrativa que se concede al documento para su autenticidad, crédito y confianza, que merece e inspira para la prueba duradera e inmutable de las relaciones jurídicas, no sólo por precepto de la ley, sino por la necesidad, convicción y costumbre de la vida social. Y el documento notarial ha sido el concepto originario y matriz del documento público en general y de la autenticidad en especial (título de dominio, título de obligar, título ejecutivo, etcétera).

La fe pública es una atestación calificada, derivada de su autor, que recae en determinadas condiciones (v. gr. fecha, otorgamiento, manifestación de la voluntad, etcétera), sin penetrar sobre el contenido del documento -no recae sobre la voluntad misma de los celebrantes.

Asimismo, en determinados institutos del Derecho, la intervención notarial a través del instrumento público por excelencia, que es la escritura pública, es condición esencial para la validez del acto, y en algunos casos hasta para la existencia del mismo, como por ejemplo lo dispuesto por el Código Civil en los artículos 1184 y 1810, respectivamente.

El escribano recibe la exteriorización de la voluntad de los ciudadanos y toma intervención a efectos de que se obtengan los efectos pretendidos.

Por ello, siempre se ha prestado y se debe prestar especial atención a la regulación de la actividad fideifaciente, buscando tanto ordenar como resguardar la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

misma, todo lo que redundará en beneficio de la sociedad hacia la cual está dirigida la función de este órgano del Estado, considerando al Notario como profesional del derecho a cargo de una función pública.

Este proyecto de ley se ha elaborado conjugando las nuevas necesidades institucionales, geográficas y de capacitación profesional dentro del territorio provincial.

Para la elaboración del presente, se ha utilizado como fuente la legislación tanto nacional como internacional.

En el orden local se ha tenido principalmente en cuenta la tendencia legislativa que evidenció en particular durante los últimos cuatro años, en los que se sancionaron, entre otras, las leyes orgánicas notariales de las provincias de Chubut, Corrientes, Misiones, Tierra del Fuego o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la reformas sustanciales a leyes anteriores, como es el caso de Mendoza o la ley de la Provincia de Buenos Aires, sin olvidar los proyectos que hoy cuentan con tratamiento parlamentario, como acontece en la Provincia de San Luis.

En cuanto al derecho comparado internacional, se consultó entre otras fuentes, el cuadro normativo de la Ley Notarial de España y su Reglamento Notarial, las Leyes Notariales de diversos Estados Mexicanos (como Nuevo México, Baja California, Veracruz, Tabasco, Distrito Federal), Ley Notarial de Puerto Rico, Perú y Código Notarial de Costa Rica.

Corresponde destacar que el texto cuya sanción se propicia ha sido elaborado con la colaboración técnica y honorífica del Dr. Gastón Augusto Zavala, Notario Provincial, contando con el apoyo del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y del notariado rionegrino en general, quienes han demostrado su preocupación e interés por la necesidad de una normativa que recepte la nueva realidad provincial.

La sociedad contemporánea nos impone la necesidad de que la reforma sea integral, a tenor de los cambios estructurales, culturales, económicos y comerciales que se ha producido en la sociedad moderna.

Entre los aspectos salientes de la norma cuya sanción se propicia, podemos mencionar:

- 1.- Se le asigna una adecuada sistemática y una estructura funcional, dividida en cinco títulos,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Principios Generales, Funciones Notariales, De los Documentos Notariales, Organización Notarial y Disposiciones Transitorias. A su vez, los títulos se dividen en Secciones y éstos en Capítulos y Parágrafos.

- 2.- El nivel de excelencia académica y la capacitación práctica pasa a ser una exigencia constante, no sólo en la fase inicial para acceder a la función, para la que se debe aprobar un concurso o examen, sino también durante el ejercicio de la función, etapa durante la cual se deberán realizar y aprobar una serie de cursos, seminarios, etc. y en su caso, aprobar el examen de idoneidad pertinente.
- 3.- Se determinan con precisión los supuestos de inhabilidad, incompatibilidad, competencia y deberes para el ejercicio de la actividad notarial.
- 4.- Se incorpora un artículo referente a quien tiene derecho a elegir al notario.
- 5.- Además de los notarios titulares, adscriptos, suplentes e interinos se crea el notario "subrogante", figura que ya desde hace algunos años, constaba en la ley orgánica de la Provincia de Santa Fe y recientemente se ha propago en el resto del país.
- 6.- Los registros y protocolos notariales continúan siendo del dominio público del Estado Provincial y compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos.
- 7.- Dentro de los documentos notariales se conserva la posibilidad de formalizar los actos en un protocolo principal o único y en un protocolo auxiliar, según el instrumento a autorizar.
- 8.- Se incorpora, para casos de urgencia y ante la falta de folios de actuación protocolar, la posibilidad de utilizar folios de actuación notarial no protocolar para la formación de las escrituras; folios éstos que cuentan con idénticos resguardos de seguridad y garantía que los folios protocolares. Además deberá comunicarse esta situación al Colegio en forma inmediata, a fin de que éste habilite los mismos y tome registro de ellos.
- 9.- Se contempla lo referente a los requisitos, elementos y notas que integran las escrituras



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

públicas y las actas, enunciándose una serie de actas entre las que se innova, con la incorporación de las actas de declaratoria de herederos y aprobación de testamentos, para los casos en que exista ningún tipo de controversia y como senda alternativa a la vía judicial. Con esto, Río Negro se colocaría a la vanguardia en nuestro país en esta temática, ya anhelada en un proyecto elaborado por el miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Augusto C. Belluscio, y que es un simple reflejo de lo que está en vigencia y se ha propagado por diversos países del mundo, como acontece en la Unión Europea y en varios países de América Latina, donde se ha logrado no sólo descongestionar la actividad de los juzgados de primera instancia conservando la seguridad jurídica, sino que se han reducido los plazos de duración de los trámites sucesorios de un promedio de nueve meses a un mes y medio como así también un importante abaratamiento de los costos.

- 10.- Se innova en la integración del Tribunal de Superintendencia Notarial, el cual hasta este momento está conformado únicamente por los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y se pretende que además de éstos magistrados, compongan el Tribunal de Superintendencia dos notarios con 10 años de ejercicio.
- 11.- Se conservan como únicos órganos del Colegio Notarial, la Asamblea General y el Consejo Directivo; sin perjuicio de las comisiones que se designen y los delegados que se encomienden.
- 12.- La provincia, a los fines de la representatividad en la organización institucional se estructurará sobre tres circunscripciones notariales, abarcando cada una de ellas a distintos departamentos. Lo cual es simplemente, un reflejo legislativo de lo que la costumbre ha marcado en el seno institucional.
- 13.- El Consejo Directivo se conformará con miembros de las distintas circunscripciones.
- 14.- Se establece un ordenado procedimiento disciplinario y se especifican las sanciones a ser aplicadas, las que ya existían en la ley 1340.
- 15.- Se encomienda a la Asamblea la designación de un Tribunal de Etica, para que actúe en función de un Reglamento de Etica que deberá dictar el Consejo Directivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En definitiva se propicia la sanción del presente proyecto que redundará en beneficio de toda la sociedad, por constituir un cuerpo normativo, reflejo de las necesidades actuales.

Por ello.

**AUTOR:** Ana Ida Piccinini



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente ley regula el ejercicio de la Función Notarial y de la profesión de Escribano, organizando su desempeño en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el artículo 1° se realiza por intermedio del "Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro", institución creada por ley 13 de fecha 7 de agosto de 1958, como ente público no estatal, que encomendó la dirección y vigilancia del notariado, que continúa funcionando con sede en la ciudad de General Roca, y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

**Artículo 3°.-** El Notariado estará formado por los notarios o escribanos de Registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados.

Solamente los notarios o escribanos de Registro se consideran colegiados.

**TITULO II**

**FUNCIONES NOTARIALES**

**Sección Primera**

**Capítulo I  
Matriculación**

**Artículo 4°.-** La matrícula profesional estará a cargo del Colegio Notarial.

**Artículo 5°.-** Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez (10) años de naturalización.
- b) Tener una residencia inmediata y continua de cinco (5) años en la Provincia. Este requisito no rige para los nativos de la Provincia, ni para quienes lo hayan interrumpido por razones de estudio.
- c) Tener título de escribano, o abogado con certificación de aprobación de las materias notariales o especialización o doctorado en derecho notarial, expedido o revalidado por universidad Argentina legalmente habilitada.
- d) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta y no registrar antecedentes policiales.

**Artículo 6°.-** Los requisitos del artículo 5° deberán justificarse ante el Juez Civil competente a su domicilio real, con intervención fiscal del Colegio Notarial. Las resoluciones son apelables ante el Tribunal de Superintendencia, dentro de los cinco (5) días de la notificación de la parte dispositiva del acto.

**Artículo 7°.-** No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontrasen afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por el artículo 14, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.

**Artículo 8°.-** La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviera proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en ley.

**Capítulo II  
De la investidura notarial.**

**Artículo 9°.-** A los fines de esta ley, se considera notario o escribano de registro, al profesional del derecho, investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 10.-** Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un registro es menester recibir la investidura notarial.

**Artículo 11.-** Son requisitos de la investidura:

- a) Estar matriculado en el Colegio Notarial.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Aprobar una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 y concordantes de esta ley.
- d) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.
- e) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los artículos 14 y 15.
- f) Afianzar el cumplimiento de sus obligaciones por el monto, en la forma y de acuerdo a la reglamentación que fije el Consejo Directivo.
- g) Registrar en el Colegio la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- h) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la ley.

**Artículo 12.-** Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedare temporariamente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, el Colegio estará facultado, si lo considera indispensable, para designar un escribano titular o adscripto de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función. Tal situación no podrá exceder el plazo de seis (6) meses; excepcionalmente prorrogable por un plazo máximo de otros seis (6) meses por causas debidamente justificadas a criterio del Consejo Directivo.

**Artículo 13.-** La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial.

**Artículo 14.-** No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- b) Los incapaces.
- c) Los inhabilitados en los términos del art. 152 bis del Código Civil.
- d) Los fallidos no rehabilitados.
- e) Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiese quedado firme el auto de procesamiento y mientras éste se mantuviere. El Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del procesado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- f) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos.
- g) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier Colegio de la República, mientras se mantenga la suspensión.
- h) Los que por su inconducta o graves motivos fuesen excluidos del ejercicio de la función en cualquier Colegio del país o del extranjero.

**Artículo 15.-** El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier cargo judicial, función militar, eclesiástica o empleo que pudiera afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de "oficial de justicia *ad hoc*", en tanto fuesen conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del territorio admitido para establecer su domicilio real.

- d) El cargo de Director, Subdirector o Funcionario con firma autorizada en el Registro de la Propiedad Inmueble, sea cual fuere su cargo o categoría.
- e) El ejercicio de la función de Inspector Notarial.

**Artículo 16.-** Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior:

- a) Los cargos o empleos que importen el ejercicio de funciones notariales o registrales;
- b) Los de carácter electivo, docente, de índole puramente literaria, científica, artística, deportiva o editorial;
- c) Los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral.
- d) El ejercicio de la abogacía y la procuración, en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

**Artículo 17.-** Las incompatibilidades que determina el artículo 15 regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio podrá, en casos especiales, conceder licencias que permitan desempeñar temporariamente tales cargos o empleos.

**Capítulo III  
De la competencia material.**

**Artículo 18.-** Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieran servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

no fuesen de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.

- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Sin perjuicio de lo que dispusiesen específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal.

**Artículo 19.-** En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante.
- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
  - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
  - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
  - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
  - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- V. El alcance de representaciones y poderes.
  - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
  - VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.
  - VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
  - IX. Contenido de expedientes judiciales.
- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
  - e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
  - f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrarse a su cargo.
  - g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiese sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
  - h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.
  - i) La rúbrica de libros de personas jurídicas.

**Artículo 20.-** El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

**Artículo 21.-** Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones e, incluso, las de inscripción en los registros públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

**De la competencia territorial**

**Artículo 22.-** Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en la localidad asiento del Registro Notarial para la cual fue creado o éste quedó vacante. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de cincuenta (50) kilómetros de distancia de la sede del registro donde ejerza funciones, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio Notarial.

**Artículo 23.-** Los notarios, con prescindencia del domicilio de los requirentes, de la ubicación de los bienes y del lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales que correspondan al Distrito Notarial al que pertenezca el Registro de su actuación.

Hasta tanto la Asamblea no designe otra determinación geográfica, entiéndese por Distrito Notarial cada Departamento provincial.

**Artículo 24.-** La competencia territorial se extenderá cuando:

- a) Se tratase de escrituraciones de planes sociales y no existiere sede o representación de la entidad interviniente en el distrito notarial del notario actuante.
- b) Fuere solicitada la intervención del notario en la sede de su Registro para actuar en actas, y a fin de cumplir el objeto del requerimiento, tuviera que continuar las diligencias o notificaciones fuera del distrito de su competencia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Se tratare de escrituras en las que debe comparecer la autoridad judicial, caso en que serán competentes los notarios cuyos registros tuvieren sede en la Circunscripción Judicial respectiva. Para la aceptación de cargos a efectos de extender escrituras judiciales, incluso en el caso de protocolización de subasta, los jueces deberán exigir que el escribano acredite ejercer funciones notariales de registro en la Circunscripción Judicial correspondiente.
- d) Hubiese imposibilidad de intervenir los notarios de un distrito por impedimentos físicos, legales o éticos debidamente acreditados o se careciere de servicio notarial por ausencia transitoria, vacancia o falta de registro, casos en que serán competentes los notarios con sede en cualquier otro distrito de la Provincia, previa autorización expedida por el Consejo, por un término no mayor de tres (3) días.

**Capítulo IV  
Elección del notario.**

**Artículo 25.-** Las partes podrán elegir libremente al notario, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

**Artículo 26.-** En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciera como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

- a) El transmitente:
  - I. Si el acto fuere a título gratuito.
  - II. Si hubiese pago diferido del precio, en proporción que excediere el veinte por ciento (20%) del total.
  - III. En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiese sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.
  - IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiese pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiese hecho constar en los edictos tal designación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

b) El adquirente:

I. Si la operación a realizar fuere al contado.

II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el veinte por ciento (20%) del total.

III. En los casos de ventas realizadas por orden judicial u otros actos escriturarios con intervención judicial, si hubiese un único adquirente, o existiendo pluralidad de adquirentes, éstos estuvieren de acuerdo -salvo lo previsto en el apart. IV del inc. a) de este artículo-.

c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el artículo 63 de la ley 24.441.

d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías.

e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.

f) El fideicomitente, en su caso.

g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

**Artículo 27.-** Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán entre los escribanos de registro con asiento en la Circunscripción Judicial respectiva.

**Capítulo V  
Deberes.**

**Artículo 28.-** Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

a) Concurrir asiduamente a su oficina y atender en forma personal no menos de seis (6) horas diarias.

b) No ausentarse del lugar de su domicilio por más de diez (10) días continuos sin comunicación al Colegio en la que conste la fecha en que se ausentará y en la que retomará su función.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular podrá proponer al Colegio Notarial el nombramiento de un suplente por un período determinado, que podrá prorrogarse a petición del titular si las circunstancias así lo ameritan.

También podrá proponer la designación de interino el adscripto que estuviere a cargo del registro, según el caso, si fuese autorizado por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de ambos. En estos casos el reemplazante deberá ser escribanos de registro.

- c) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley.
- d) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- e) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
- f) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.
- g) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo dentro de los plazos que la reglamentación fije.
- h) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Remitir al Registro de Testamentos o Actos de Última Voluntad la minuta correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación respectiva.
- j) Presentar para su inscripción en los registros públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales y, a falta de éstos, dentro de los sesenta (60) días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por los interesados.
- k) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en el artículo 76. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- l) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
- ll) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores del Colegio, a sus autoridades o a las personas que éstas expresamente designaren.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio.
- ñ) Desempeñar los cargos para los que fuesen designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- o) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- p) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
- q) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- r) Remitir al Colegio Notarial, un estado de movimiento registrados en los protocolos dentro del mes calendario anterior, en los plazos y forma que fije el Consejo directivo.
  
- s) Realizar los aportes a la Caja Previsional Notarial de la Provincia de Río Negro o a la que la sucediere o reemplazare en sus funciones, en la forma y modalidad que el Colegio Notarial o la Caja correspondiente así lo disponga.

**Artículo 29.-** Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los notarios no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeren tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

**Sección Segunda**

**Capítulo I**

**De los registros.**

**Artículo 30.-** Los registros y protocolos notariales son de dominio público del Estado Provincial.

**Artículo 31-** Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta ley.

Todo registro creado en contravención a sus disposiciones no surtirá efecto legal de ninguna especie. El Colegio podrá, si lo estimare necesario, solicitar una resolución en tal sentido del Tribunal de Superintendencia cuyo fallo será inapelable. Denunciada la ilegalidad de un registro, su creación quedará en suspenso hasta el fallo del Tribunal de Superintendencia.

**Artículo 32.-** El número de registros de cada distrito notarial y su delimitación territorial se fijará en relación con el de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial.

Su determinación se efectuará como máximo cada cinco (5) años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) por el Colegio Notarial. El Colegio propondrá al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros y en tal caso la comisión deberá expedirse dentro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del plazo de noventa (90) días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo.

Los registros poseen una numeración correlativa del uno (1) en adelante, manteniendo los existentes a la fecha, su mismo número y sede asiento del Registro.

**Artículo 33.-** En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio Notarial al Poder Ejecutivo.

**Artículo 34.-** De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de agosto.

**Artículo 35.-** El concurso de oposición y antecedentes y el examen de idoneidad, se realizarán ante un tribunal calificador, mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio Notarial y que aprobará el Tribunal de Superintendencia.

**Artículo 36.-** El Tribunal Calificador será integrado por un profesor de la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional del Notariado, designado por la respectiva Institución, quien lo presidirá, un profesor de derecho notarial de una Universidad Argentina, o en su defecto de derecho civil, un miembro del Tribunal de Superintendencia Notarial y un escribano en ejercicio del notariado, nominado por el Colegio Notarial. Las instituciones mencionadas deberán designar, además, dos (2) miembros alternos que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado calificador podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa, conforme a lo prescripto por el Código Procesal.

**Artículo 37.-**

- a) El Tribunal calificará las pruebas entre uno (1) y diez (10) puntos. La calificación será inapelable.
- b) Será ganador del concurso el aspirante que, calificado con no menos de siete (7) puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquellos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado.

**Artículo 38.-** El Consejo Directivo procederá a reglamentar los concursos y exámenes de idoneidad dentro de las normas establecidas por esta ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 39.-** Designado un escribano de registro, titular o adscripto, el Poder Ejecutivo comunicará su nombramiento al Colegio a los efectos de prestar el juramento de ley y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal y registrar la firma, media firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función.

La designación de escribano de registro quedará *ipso iure* sin efecto, si el notario designado en el término de sesenta (60) días, no tomare posesión del cargo y diese cumplimiento a las prescripciones de esta ley y su reglamentación, salvo causas debidamente justificadas.

**Artículo 40.-** Los escribanos designados como titulares o adscriptos deberán dar cumplimiento a las exigencias de capacitación profesional, como participar en cursos, seminarios, jornadas, congresos y/o las horas de cátedras de capacitación que el Consejo Directivo reglamente en el término de seis (6) meses.

Si se incumpliere con lo prescripto precedentemente, el escribano de registro deberá rendir un examen de idoneidad, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, con una nota mínima de cinco (5) puntos. Si no aprobare este examen, quedará suspendido automáticamente en el ejercicio de la función notarial, hasta tanto lo apruebe posteriormente con la nota mínima antedicha.

**Capítulo II  
De la vacancia de los registros.**

**Artículo 41.-** La vacancia de los registros se produce:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad de su titular.
- b) Por su destitución.

**Artículo 42.-** En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio Notarial dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos, incluido el del inciso a) del artículo 45, corresponde al Colegio.

**Artículo 43.-** Producida la vacancia de un registro, el Colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias; en él se hará constar:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d) Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

**Artículo 44.-** Si hubiese adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en un vocal titular o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

**Artículo 45.-** Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el artículo 28 inciso h), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

**Artículo 46.-** El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiese sido su titular o sus sucesores universales.

**Capítulo III  
De los adscriptos.**

**Artículo 47.-** Cada titular podrá compartir su registro notarial con un adscripto, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad, como titular del registro, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.

- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco (5), en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refieren el artículo 35 y concordantes de esta ley.

Además, el Consejo Directivo de considerarlo oportuno, podrá disponer que en el mes de agosto de cada año se tomen sendas pruebas en igual forma y condiciones, para evaluar a postulantes a adscripción.

**Artículo 48.-** La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos durante un lapso de cinco (5) años. Transcurrido este plazo deberá aprobarse nuevamente el examen de idoneidad establecido.

**Artículo 49.-** Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El adscripto deberá ser removido por el Poder Ejecutivo a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

**Artículo 50.-** El escribano adscripto sólo sucederá directamente al titular por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, si tuviera una antigüedad mínima en dicho registro de cinco (5) años, contados desde el hecho que produce la vacancia hacia atrás. Caso contrario, hasta tanto sea cubierta la vacante, se desempeñará como interino por un período de un (1) año como máximo.

**Artículo 51.-** Vencido el plazo de interinato que establece el artículo 50 in fine, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el artículo 33. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto accederá a la titularidad del mismo.

**Artículo 52.-** Sin perjuicio de los interinos que se podrán designar de conformidad con lo establecido en el artículo 28, inciso b), los escribanos titulares podrán optar por proponer un subrogante, lo que deberá contar con la autorización mediante Resolución del Consejo Directivo del Colegio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Notarial. El subrogante, que deberá ser escribano de registro, podrá actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades; pero para tales actos regirán tanto las incompatibilidades propias cuanto las que pudieran afectar al subrogado y a su adscripto, si lo tuviera.

De existir adscripto, la actuación de subrogante sólo es admitida en el supuesto de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio del titular y del adscripto.

Interviniendo un subrogante, la responsabilidad profesional se imputará al autorizante del documento. Las normas limitativas de este artículo son de aplicación entre titulares, adscriptos, subrogantes e interinos.

**Artículo 53.-** Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiese traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieran imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.

**Capítulo IV  
De las notarías.**

**Artículo 54.-** Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio el domicilio en que instalarán su notaría, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

**Artículo 55.-** En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarías.

**Artículo 56.-** La existencia de una notaría y horarios de atención, sólo podrán anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiera presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta Provincia, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratare de un escribano de extraña jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio al que éste perteneciere, al mismo efecto.

**Artículo 57.-** Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos "escribanía", "estudio notarial" u otros similares.

**Artículo 58.-** El Colegio Notarial, con intervención del Tribunal de Superintendencia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 59.-** El Tribunal de Superintendencia, de oficio o a solicitud del Colegio Notarial y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, o delegando en éste su actuación, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondiere.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**TITULO III**

**DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.**

**Sección Primera**

**Capítulo Unico  
Requisitos Generales.**

**Artículo 60.-** En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

**Artículo 61.-** La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c) Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

**Artículo 62.-** Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a) Consten en los documentos que se transcriben.
- b) Se trate de constancias de otros documentos.
- c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

**Artículo 63.-** Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio Notarial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

**Artículo 64.-** Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre borrado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

**Artículo 65.-** Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio Notarial normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

**Artículo 66.-** El Colegio Notarial reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial en general, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

**Sección II  
Documentos Protocolares**

**Capítulo I  
Protocolo.**

**Artículo 67.-** Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio Notarial, en cuadernos de folios de actuación protocolar habilitados para cada registro Notarial, a solicitud indistintamente, del escribano titular, adscripto, suplente, subrogante o interino, en su caso.

Se denomina cuaderno al conjunto de diez (10) folios de numeración correlativa iniciada en el primero de ellos con guarismo terminado en la cifra 1.

**Artículo 68.-** A opción de cada notario titular, se podrá llevar además del protocolo principal -o único-, un protocolo auxiliar en el que se podrán extender todos aquellos actos o negocios, en relación a los cuales la legislación no requiriese su inscripción o anotación en los registros públicos correspondientes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El protocolo auxiliar se llevará con iguales formalidades que el principal.

**Artículo 69.-** En caso de urgencia, ante la falta de folios de actuación protocolar, podrá continuarse o iniciarse una escritura o acta, en un cuaderno o cuadernos de folios de actuación notarial no protocolar. Producido el evento, deberá comunicarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles al Colegio Notarial la numeración preimpresa de los folios que integran el o los cuadernos no habilitados, para proceder a su registro y habilitación.

**Artículo 70.-** El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez (10) folios cada uno.
- b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c) Los índices que deban unirse.

**Artículo 71.-** Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno (1) en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

**Artículo 72.-** El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

**Artículo 73.-** El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio Notarial:

- a) Por disposición de la ley.
- b) Por orden judicial.
- c) Para proceder a su encuadernación.
- d) Por razones de seguridad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 74.-** El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

**Artículo 75.-** Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadrado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.

Quando el documento que se encontrase en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción podrá requerirse al escribano la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

**Artículo 76.-** El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

- a) Por orden de juez competente.
- b) A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
  - I) Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.
  - II) Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
  - III) En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
  - IV) En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.

**Artículo 77.-** En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:

- a) Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.

Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.

Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificare a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.

En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.

- b) Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

**Artículo 78.-** El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta que folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea contable, firma y sello del escribano a cargo del registro.

**Artículo 79.-** Cada tomo de protocolo, o el primero de ellos si fuesen varios en el año calendario, llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

**Capítulo II  
Escrituras públicas**

**Artículo 80.-** Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fuesen casados; en el caso de estar separados legalmente, divorciados o viudos, bastará con la mención del orden de las nupcias. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiese presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
- h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

**Artículo 81.-** Procuraciones y documentos habilitantes:

- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fuesen obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 82.-** Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiese requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.
- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el artículo 64 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados completivos o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.
- c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiera firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiese imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiera tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

**Artículo 83.-** En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiese entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificare el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

**Artículo 84.-** En la parte libre del último folio de cada escritura, después de la autorización o en los márgenes de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a) El destino y fecha de toda copia que se expidiere, con individualización de los folios empleados para la expedición de testimonio o certificación de firmas.
- b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c) Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.

- d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.
- e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
  - I) Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.
  - II) Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo.
  - III) Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.

En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este artículo.

**Artículo 85.-** La subsanación o complementación a que se refieren los incisos e) y f) del artículo anterior, podrá realizarse además mediante su instrumentación en documento protocolar posterior que relacione el acto que complementa o subsana, sin necesidad de comparecencia de parte. En su aspecto formal, se rige por las normas establecidas en el artículo 71.

**Capítulo III  
Actas**

**Artículo 86.-** Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fuesen



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 de la presente.

**Artículo 87.-** Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y que, a juicio de éste, el requirente tiene interés legítimo. En caso de tratarse de requerimientos o notificaciones de carácter urgente, con vencimientos inmediatos o de carácter perentorio, el notario podrá ser requerido mediante instrumento privado cuya firma se encuentre certificada, o por los medios electrónicos que fueren admitidos por la legislación.
- b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
- c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
- e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, salvo que por el horario de finalización fuere aconsejable extenderla dentro de las primeras horas del día siguiente, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

**Artículo 88.-** Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en los artículos 84 y 85 y las demás excepciones que resultaren por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

su relación con el documento que complementaren. Comenzadas al pie del documento matriz, podrán continuar en la hoja siguiente.

**Artículo 89.-** El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

**Artículo 90.-** La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiese solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

**Parágrafo 1°**

**Actas de presencia y comprobación**

**Artículo 91.-** A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados.

**Parágrafo 2°**

**Actas de notoriedad**

**Artículo 92.-** La comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales con trascendencia jurídica, podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autoricen, con los alcances y efectos que ellas determinen. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) En el acta inicial o rogatoria, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos e interés que tuviera para ello; hará referencia a los documentos y a todo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información. El requirente deberá aseverar, bajo su responsabilidad, la certeza del mismo, bajo pena de falsedad en documento público.

- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
- c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fuesen conducentes al propósito del requerimiento, sean o no propuestas por el requirente, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d) Si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiese tenido a su disposición.
- e) Cuando además de comprobar la notoriedad, se pretenda el reconocimiento de derechos o la legitimación de situaciones personales o patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial y el notario emitirá juicios sobre los mismos, declarándolos formalmente si resultaren evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso.
- f) Si la notoriedad no fuese acreditada, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

**Artículo 93.-** Las actas de notoriedad no requieren unidad de acto ni de contexto. Las diligencias se incorporarán al protocolo en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación.

**Parágrafo 3°  
Actas de declaratoria de herederos**

**Artículo 94.** La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales, son los únicos herederos *abintestato* del causante, se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada de conformidad a la presente ley, ante el notario competente para actuar en el distrito notarial en que hubiera tenido el causante su último



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

domicilio en la provincia y ante el que se practicará la prueba documental y testimonial menester.

Siempre que estén reunidos los requisitos que a continuación se enunciarán, será facultad de los presuntos herederos optar por ésta vía o por la vía judicial. No será competente la vía notarial cuando se hubiere optado por la tramitación en sede judicial. Si iniciado el proceso en sede notarial, hubiere discrepancias entre los herederos referentes a temas filiatorios y se hubiera realizado un planteo contencioso judicial al respecto, se deberá suspender la prosecución del acta de notoriedad ante la acreditación fehaciente del planteo judicial incoado.

**Artículo 95.-** En la tramitación de las actas de notoriedad para la determinación de herederos, se observarán las siguientes pautas:

- a) Es notario competente para autorizarla, cualquiera que tenga competencia territorial para actuar en el distrito notarial en el que se ubicase el último domicilio del causante. Dicho domicilio se acreditará con cualquier medio de prueba.
- b) Está legitimada para formular el requerimiento inicial del acta de notoriedad, cualquier persona con interés legítimo.
- c) Requerido uno de los notarios competentes, quedará excluida la competencia funcional de los demás para iniciar el mismo cometido durante el transcurso de treinta (30) días.
- d) El notario requerido deberá poner en conocimiento del Consejo Directivo del Colegio Notarial, en el mismo día en el que se hubiese iniciado la tramitación del acta, sea por escrito en soporte papel o por los medios electrónicos admitidos, especificando el nombre del causante, su lugar de nacimiento y de defunción, tipo y número de documento de identidad, y estado civil, a fin de que de tal iniciación quede constancia en el Colegio Notarial, en un Registro de Actas de Notoriedad para Determinación de Herederos que deberá crear y llevar al efecto.

Sí recibida una comunicación, se recibieren posteriormente otras relativas a la sucesión del mismo causante, el Presidente del Consejo Directivo, lo comunicará inmediatamente a los notarios que hubiesen informado en segundo o posterior lugar el requerimiento formulado, para que suspendan la tramitación del acta.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Hasta que hayan transcurridos veinte (20) días hábiles desde la comunicación al Consejo Directivo, el notario no podrá expedir ningún tipo de copias del acta.

e) El interesado habrá de aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta. Asimismo deberá acreditar documentalmente -agregándose copia certificada al protocolo-:

e1. La apertura de la sucesión intestada, mediante la presentación de las certificaciones de defunción, del Registro de Testamentos y de Juicios Universales; y en su caso, el documento auténtico del que resulte indubitadamente que, a pesar del otorgamiento de un testamento procede la sucesión intestada, o la sentencia firme que declara la invalidez de las instituciones de herederos.

e2. La relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante. Habrá de presentar para ello, el libro de familia del causante y/o las certificaciones correspondientes expedidas por el Registro Civil acreditativas del matrimonio y/o filiaciones.

f) En el acta se hará constar necesariamente, al menos, la declaración de dos (2) testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Se practicará también publicación de edictos por dos (2) días en un diario de circulación en la Provincia para que se presenten los herederos del causante, en el término de diez (10) días hábiles, a contar desde la última publicación, ante el notario interviniente; como asimismo las pruebas propuestas por el requirente, así como las que se estimen, en especial las dirigidas a acreditar la vecindad del causante.

g) Ultimadas las anteriores diligencias, hará constar el escribano de registro su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos.

En caso afirmativo declarará que parientes del causante son los herederos intestados. En la declaración se expresarán las circunstancias de identidad de cada uno y los derechos que por Ley le corresponden en la herencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Parágrafo 4°  
Actas de aprobación de testamento**

**Artículo 96.-** La aprobación de testamento, cualquiera fuere su forma, se realizará mediante acta de notoriedad tramitada de conformidad a la presente ley, ante el notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en la provincia y ante el que se practicará la prueba documental y testimonial que fuere necesaria.

Será facultad de los presuntos herederos optar por ésta vía o por la vía judicial. No será competente la vía notarial cuando se hubiere optado por la tramitación en sede judicial. Si iniciado el proceso en sede notarial, hubiere discrepancias entre los herederos instituidos y/o legatarios, u objeciones sobre el cumplimiento de las formas prescriptas, o hubiere condiciones o cargas legal o físicamente imposibles, o contrarias a las buenas costumbres, la aprobación o no del testamento deberá proseguir en sede judicial.

**Artículo 97.-** En la tramitación de las actas de notoriedad para aprobación de testamentos, se observarán las siguientes pautas:

- a) Es notario competente para autorizarla, cualquiera que tenga competencia territorial para actuar en el distrito notarial en el que se ubicase el último domicilio del testador. Dicho domicilio se acreditará con cualquier medio de prueba.
- b) Está legitimada para formular el requerimiento inicial del acta de notoriedad, cualquier persona con interés legítimo que presentase el testamento correspondiente o indicare en forma fehaciente el otorgamiento de testamento público por parte del difunto.
  - b1. Quien presentase testamento ológrafo deberá ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.
  - b2. Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el notario rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y lo protocolizará.
- c) El notario requerido deberá:
  - c1. Poner en conocimiento del Consejo Directivo del Colegio Notarial, la rogación del acta de aprobación de testamento, especificando el nombre del testador y sus datos personales, a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fin de que de tal iniciación quede constancia en el Colegio Notarial.

- c2 Solicitar al Registro de Testamentos, certificación relativa a los actos de última voluntad que hubiera otorgado el testador.
- d) El notario, presentado el testamento, o protocolizado en su caso, dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los diez (10) días hábiles. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas precedentemente, se los citará por edictos publicados en un diario de circulación regional, durante dos (2) días.
- e) Transcurrido el plazo del inciso anterior, el escribano interviniente se pronunciará acerca de la validez o invalidez del testamento, cualquiera fuere su forma.

**Artículo 98.-** Aprobado el testamento o formalizada el acta de notoriedad por la que se determinen los herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, se realizarán las operaciones de inventario, avalúo, partición y/o adjudicación, con la consiguiente inscripción en el registro correspondiente.

**Parágrafo 5°  
Actas de protocolización**

**Artículo 99.-** La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción. La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.
- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiese dispuesto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Si el documento protocolizado no hubiese sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusiesen las normas procesales.

**Parágrafo 6°**

**Actas de incorporación y de transcripción**

**Artículo 100.-** La incorporación o la transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando sólo se requiriere su incorporación al protocolo. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.
- b) Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiese sido transcripto, se lo reproducirá o se anexará a aquella, copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación.
- c) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiese ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

**Parágrafo 7°**

**Actas de protesto**

**Artículo 101.-** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

**Parágrafo 8°**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Actas de remisión de correspondencia**

**Artículo 102.-** En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) El requerimiento;
- b) La recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c) La transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) La colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) Que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

**Parágrafo 9°**

**Actas de depósito**

**Artículo 103.-** Los notarios podrán recibir en depósito o consignación, objetos, valores, documentos y dinero. Su admisión es voluntaria por parte del notario, quien podrá imponer condiciones al depositante.

Cuando se aceptare el depósito, se extenderá un acta en la que deberán constar las condiciones impuestas, excepto cuando el requiriente solicitare o aceptare formalizar el depósito mediante certificación o simple recibo privado.

Siempre que el notario lo considere conveniente, por razones de seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en un Banco o Agencia de Seguridad, advirtiéndolo así y consignándolo en el documento.

**Sección III**

**Documentos Extraprotocolares**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 104.-** Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio Notarial, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

**Artículo 105.-** Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieran a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

**Artículo 106.-** El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

**Capítulo II  
Certificados**

**Artículo 107.-** Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

**Artículo 108.-** Deberán expresar:

- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fuesen indispensables.

**Artículo 109.-** Certificación de Firmas.

- I) En la certificación de firmas e impresiones digitales el Colegio Notarial reglamentará la forma de instrumentación y el procedimiento a aplicar, como también los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos. Mientras no se encuentre vigente una forma de instrumentación específica, su facción será protocolar.

En el requerimiento se hará constar si el instrumento particular se encuentra gravado o no gravado en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

concepto de impuesto de sellos y en caso afirmativo, proceder de conformidad a lo prescripto en la legislación provincial.

II) En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, se hará constar

- a) La afirmación de conocimiento de los mismos
- b) Que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.
- c) En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.
- d) En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

III.-El notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento cuyas firmas certifique.

**Artículo 110.-** Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndosele los efectos de éstos.

**Artículo 111.-** En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

**Artículo 112.-** Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 113.-** Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan.
- b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;
- c) La existencia de leyes, decretos y resoluciones.

**Artículo 114.-** Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

**Capítulo III  
Copias y Testimonios**

**Artículo 115.-** El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

**Artículo 116.-** Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

**Artículo 117.-** Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.

En estos documentos se deberá emplear como soporte material: folios de actuación notarial o copias fotoestáticas a las que se anexará un folio de concuerda notarial; y cualquier otro soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio Notarial.

**Artículo 118.-** Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de ulterior grado -y en este caso, cuál-, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

**Artículo 119.-** El notario autorizante, su adscripto, subrogante, suplente, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, deberán expedir las copias mencionadas, a solicitud de las partes que lo pidiesen, mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

**Artículo 120.-** El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación.

Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia.

Es testimonio en relación o extracto, el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia.

El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de transcripción fiel, total o parcial o de relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.

**Artículo 121.-** Los testimonios podrán ser expedidos por otro notario, aunque los protocolos o documentos se encontraren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas, siempre que fuere expresamente autorizado para ello por quien tuviera su guarda.

**Artículo 122.-** Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda "copia simple". La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

**Artículo 123.-** Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

**Artículo 124.-** Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

**Artículo 125.-** En los documentos del artículo anterior podrá emplearse cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio Notarial.

**Artículo 126.-** El notario salvará las correcciones en la forma que establece el artículo 64 de esta ley. Una vez autorizada la copia, si hubiese alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

**Artículo 127.-** El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integraren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiese autorizado y de los documentos anexos.

**Sección Cuarta:**

**Documentos notariales autorizados fuera de la Provincia.**

**Artículo 128.-** Los notarios del resto del país, para la autorización de documentos notariales que deban surtir efectos en la Provincia de Río Negro, deberán requerir los servicios de un notario de esta Provincia para:

- a) La gestión de las certificaciones registrales, catastrales y administrativas exigidas para su otorgamiento y autorización.
- b) La determinación y visación de las obligaciones fiscales y, en caso de corresponder, su pago.
- c) La inscripción de los documentos en los registros públicos respectivos.

**Artículo 129.-** Para la inscripción en los registros públicos respectivos de la Provincia de Río Negro, de los documentos notariales autorizados en otra Provincia, se deberá instrumentar un acta protocolar, en la que se individualizará el documento notarial respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral exigidas por las leyes. Asimismo, se incorporará en copia certificada



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el documento foráneo, como acreditación de la actuación notarial requerida.

**TITULO IV**

**ORGANIZACION NOTARIAL**

**Sección Primera  
Disciplina del Notariado**

**Capítulo Unico  
Del Tribunal de Superintendencia Notarial.**

**Artículo 130.-** La disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Colegio Notarial, a los que corresponderá el control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta ley.

**Artículo 131.-** El Tribunal de Superintendencia Notarial, estará integrado por los miembros del Superior Tribunal de Justicia y dos (2) escribanos de registro que no pertenezcan al Consejo Directivo del Colegio Notarial. El presidente del Tribunal será el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 132.-** Los escribanos de registro, para desempeñar funciones como miembros del Tribunal de Superintendencia:

- a) Deberán tener una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior y continua de diez (10) años.
- b) Durarán en el cargo cuatro (4) años y podrán ser reelectos en forma indefinida.
- c) Serán designados por la Asamblea Ordinaria. Además de los dos (2) notarios que se desempeñarán como titulares, la Asamblea designará dos (2) escribanos de registro suplentes.

El Colegio Notarial solventará los gastos de los escribanos de registro que demande el desempeño de las funciones en el Tribunal de Superintendencia Notarial.

**Artículo 133.-** Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, escribanos de registro o notarios, Colegio Notarial, Archivo de Protocolos Notariales y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio Notarial sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime pertinente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 134.-** Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres (3) meses.
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios y en relación a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio Notarial y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

**Artículo 135.-** El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus decisiones serán irrecurribles. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**Artículo 136.-** La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

**Sección Segunda  
Gobierno del Notariado**

**Capítulo I  
Del Colegio Notarial**

**Artículo 137.-** Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Superintendencia, el gobierno, disciplina, dirección y vigilancia inmediata de los escribanos colegiados y de los matriculados de la Provincia de Río Negro, así como todo lo concerniente a esta ley y al reglamento notarial, corresponderá al Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro.

La Provincia, a los fines de la representatividad en la organización institucional notarial, se estructurará sobre las siguientes circunscripciones notariales:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Primera Circunscripción, abarcativa de los Departamentos: Pichi Mahuida, Conesa, Adolfo Alsina, San Antonio y Valcheta.
- b) Segunda Circunscripción, incluye a los Departamentos: General Roca, Avellaneda, 9 de Julio y El Cuy.
- c) Tercera Circunscripción, compete a los Departamentos: Pilcaniyeu, Bariloche, Ñorquinco y 25 de Mayo.

La Asamblea podrá crear o modificar las circunscripciones notariales.

**Atribuciones del Colegio Notarial.**

**Artículo 138.-** Son atribuciones del Colegio Notarial:

- a) Velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y prestarles asistencia cuando se vieren afectados en el ejercicio regular de sus funciones.
- b) Vigilar el cumplimiento, de la presente ley, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del mismo Colegio.
- c) Inspeccionar periódicamente y calificar los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público. A tales efectos, dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que determine el Consejo Directivo.
- d) Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias.
- e) Elaborar el Reglamento Notarial y la reforma del mismo, para someterlo a la aprobación de la Asamblea, el que una vez aprobado y publicado en el Boletín Oficial, tendrá carácter de obligatorio.
- f) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Llevar, permanentemente depurado, el registro de matrícula y la nómina de los registros notariales y publicar periódicamente las inscripciones que se practicaren y las altas y bajas que se produjeran.
- h) Exender las hojas de protocolo y las demás necesarias para la actuación notarial.
- i) Legalizar la firma de los escribanos de la demarcación en los documentos que autoricen. La legalización podrá extenderse a la legalidad formal de dichos documentos en los casos, en la forma y en el modo en que lo determine el Consejo Directivo. El Consejo Directivo podrá delegar la función de legalizar en escribanos colegiados.
- j) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.
- k) Tomar conocimiento de toda acción o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y coadyuvar a la elucidación de su responsabilidad, emitiendo el dictamen correspondiente, en mérito de la intervención fiscal que le compete.
- l) Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.
- ll) Imponer a los escribanos, en ejercicio de su función disciplinaria, las sanciones previstas en esta ley.
- m) Promover el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que puedan intervenir los escribanos.
- n) Realizar por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.
- ñ) Administrar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino y determinar las Tasas que correspondan por este servicio.
- o) Promover la fundación de escuelas post universitarias e institutos de investigación; profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial y proporcionar los medios adecuados para la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

superación profesional de los notarios y su actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. A tales fines, podrá crear una universidad privada de acuerdo con las respectivas disposiciones legales o celebrar convenios con instituciones académicas y/o universitarias.

- p) Auxiliar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularen.
- q) Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre éstos y los requirentes, a pedido y con la conformidad de los interesados.
- r) Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- s) Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.
- t) Velar por el correcto funcionamiento de la Caja Previsional Notarial de la Provincia de Río Negro, o la que la sucediere o reemplazare en sus funciones.
- u) Establecer servicios asistenciales y de previsión social para los escribanos y personal del Colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictare.
- v) Ejercer, con exclusividad, la representación gremial de los escribanos de la Provincia de Río Negro.
- w) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas o en demanda de normas que tuvieren relación con el notariado o con los escribanos en general, las que deberán contar necesariamente con dictamen previo del Colegio, bajo pena de nulidad; y prestar la colaboración que se le solicite.
- x) Evacuar las consultas y expedir los dictámenes e informes que las autoridades o instituciones públicas en general creyeren oportuno formular o peticionar sobre asuntos notariales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- y) Actuar en las órbitas administrativa y judicial, en las que podrá promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, en tanto aquéllas se relacionen, directa o indirectamente, con la función notarial o el interés de los escribanos.
- z) Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste al requirente, con arreglo a lo dispuesto en el Título II, Sección Primera, Capítulo IV, incluso en los casos de escrituras simultáneas de transmisión de dominio y constitución de derechos reales en garantía de obligaciones emanadas de préstamos acordados por entidades bancarias o financieras, públicas o privadas.
- aa) Elaborar y fijar los aranceles y honorarios profesionales, los que una vez aprobados por la Asamblea Ordinaria del Colegio Notarial y publicados en el Boletín Oficial, tendrán carácter de orden público.

Se deberá prever, en la normativa arancelaria, la fijación de honorarios mínimos respecto de actos y contratos de ningún o pequeño valor patrimonial en los que fuesen parte jubilados, pensionados o discapacitados de escasos recursos o personas, también de escasos recursos, carentes de ocupación laboral al tiempo del otorgamiento.

El Colegio Notarial establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos económicos eximiéndolos del arancel profesional en cuanto a las funciones y competencias determinadas en la presente Ley.

El Consejo Directivo reglamentará el funcionamiento del consultorio gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de dicho servicio y el modo de designación de los notarios que intervendrán, así como las sanciones por su incumplimiento.

- bb) Elevar a las autoridades competentes presupuestos, balances y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados, conforme con las disposiciones legales y las normas de los convenios que hubiese celebrado o formalizarse en el futuro, en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso s) de este artículo.
- cc) Elaborar y reglamentar la Feria Notarial para todos los notarios de la Provincia. Se deberá evitar, que en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

uso de la misma, la población del distrito notarial quede privada de la atención profesional.

dd) Otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente o consejero, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

**Artículo 139.-** Todos los notarios colegiados y jubilados de esta demarcación, son miembros del Colegio Notarial.

**Artículo 140.-** El ejercicio de la función notarial implica la colegiación. La destitución del notario implica automáticamente la cancelación de la colegiación y de la matrícula profesional.

**Artículo 141.-** Son deberes y atribuciones de los colegiados:

- a) Tomar parte en las asambleas con voz y voto, siempre que no se encontraren suspendidos;
- b) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo caso de impedimento aceptado por el Consejo Directivo;
- c) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes y las indicaciones, ideas y proyectos que consideren beneficiosos para la institución;
- d) Solicitar convocatoria a asamblea extraordinaria, en la forma prevista en esta ley o en su reglamentación.

**Capítulo II  
Organos del Colegio Notarial**

**Artículo 142.-** Son órganos permanentes del Colegio Notarial:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Directivo.

**Artículo 143.-** Coadyuvan a la labor de los órganos del Colegio:

- a) Las comisiones de carácter permanente o transitorio que designe el Consejo Directivo.
- b) Los Delegados al Consejo Federal del Notariado Argentino, a la Academia Nacional del Notariado o a otras instituciones nacionales o internacionales de carácter notarial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Parágrafo 1°  
De las Asambleas**

**Artículo 144.-** Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán en la sede legal del Colegio Notarial. Competen a las asambleas las facultades asignadas por esta ley y las que determine el reglamento notarial.

Las asambleas ordinarias se celebrarán durante el mes de octubre de cada año; el ejercicio económico cerrará el 30 de junio de cada año. La Asamblea podrá determinar una localidad distinta para la realización de la próxima Asamblea Ordinaria.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo podrá establecer con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, y con una anticipación no inferior a tres (3) meses a la fecha de realización, el lugar y fecha de realización de la próxima Asamblea Ordinaria

El Consejo Directivo convocará a asamblea extraordinaria por propia decisión o cuando mediare un pedido que suscriban no menos de la cuarta parte (1/4) de los notarios en actividad, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cargo de la nota en que se solicite la misma.

**Artículo 145.-** En las asambleas ordinarias se considerarán la memoria, el balance y el inventario general. En los años impares además se hará la elección de miembros del Consejo Directivo que hayan de reemplazar al Consejo que cesare en su mandato. En las asambleas sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales se haya hecho expresamente la convocatoria.

**Artículo 146.-** La convocatoria a las asambleas se notificará a los miembros activos, mediante circular que se les enviará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, y anuncios por tres (3) días consecutivos en un diario de la Provincia y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea.

**Artículo 147.-** Las asambleas ordinarias y extraordinarias tendrán *quórum* y quedarán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno (1) de los miembros activos de la Institución al día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. Si treinta (30) minutos después de la hora fijada en la citación no se hubiere logrado el *quórum* requerido, la asamblea se constituirá válidamente con los presentes. En ningún caso será admitida la representación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 148.-** Las resoluciones de la asamblea serán tomadas por mayoría de la mitad más uno (1) de votos presentes, salvo que se trate de reformar el reglamento o de resolver cuestiones que impliquen conferir un voto de confianza al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros, en cuyo caso serán necesarias las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes con derecho a voto.

Para todos los gastos o erogaciones que no son considerados actos ordinarios, es necesaria también la aprobación de las dos terceras (2/3) partes.

**Artículo 149.-** Sólo podrán formar parte de las asambleas y concurrir a ellas los miembros activos registrados que integren la Institución al día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria siempre que no se hallaren suspendidos en el ejercicio de la función ni registren deudas por cualquier concepto con el Colegio y/o con la Caja Previsional Notarial, cuya intimación de pago hubiere sido realizada con una antigüedad mayor al mes. El mismo día el Consejo Directivo ordenará formar un padrón por orden alfabético que deberá quedar expuesto desde ese momento en lugar visible en la sede del Colegio.

**Artículo 150.-** La asistencia a la asamblea deberá registrarse en un libro especial llevado al efecto, que será firmado por el notario concurrente, quien firmará también al margen de su nombre en el padrón oficial, cuando correspondiere.

**Artículo 151.-** Una vez constituida la asamblea, el presidente declarará abierto el acto y dará cuenta del número de presentes con derecho a voto. Los escribanos de registro que se incorporen posteriormente a la asamblea sólo podrán tener derecho a voto si hubieren firmado el libro de asistencia.

Acto continuo se dará lectura al orden del día procediéndose a tratar los asuntos en la disposición en que estuviesen enumerados, salvo resolución expresa de la asamblea para alterarlo.

**Artículo 152.-** En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que para ser tratadas deberán ser apoyadas por no menos de la quinta (1/5) parte de los miembros presentes. Las referidas mociones deberán versar sobre alguno de los propósitos siguientes:

- a) Aplazar la consideración de un asunto o pasarlo a estudio de una comisión.
- b) Declarar libre el debate o cerrarlo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.
- d) Anticipar la consideración de un asunto con prioridad a otro que le preceda en turno.
- e) Considerar cualquier proposición que, por votación previa de la mayoría de la asamblea, se considere moción de orden.

**Artículo 153.-** Las mociones de orden se tratarán previamente a todo otro asunto aún al que esté en debate, y se discutirán en forma breve, pudiendo usar de la palabra solamente dos (2) veces el autor de la moción y una sola vez los demás miembros. Deberán ser aprobadas por mayoría de votos presentes.

**Artículo 154.-** Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la asamblea, y sólo podrá formularse en la misma reunión en que éste se hubiere adoptado, requiriéndose para ser aprobada dos tercios (2/3) de los votos emitidos al sancionarse el acuerdo primero.

**Artículo 155.-** El presidente dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente según las circunstancias, concederá la palabra preferentemente a quienes no hubieran hecho uso de ella antes y tratará de evitar las interrupciones. Si decidiere participar en el debate deberá delegar la presidencia en el Secretario o quien lo reemplace.

**Artículo 156.-** No podrán usar de la palabra los asambleístas a quienes no se les haya concedido la misma previamente, ni los que ya hubieren hablado una vez sobre el mismo asunto, salvo que se trate de alguna breve aclaración del caso o se declare libre el debate.

**Artículo 157.-** El orador deberá dirigirse siempre a la presidencia. En ningún caso permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a un asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se esté considerando.

**Artículo 158.-** Cualquier trasgresión a las disposiciones que anteceden, o la violación de los buenos modales en el comportamiento de un asambleísta, autorizará al presidente, por sí o a petición de cualquier miembro, a solicitar que aquél explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiere estar en la cuestión o no haber faltado al orden, la asamblea lo resolverá inmediatamente sin discusión. Si la resolución le fuera adversa y el opinante la acatase, se pasará adelante sin ulterioridad, pero si no lo aceptare o si sus explicaciones no fueran satisfactorias podrá prohibírsele el uso de la palabra o expulsársele de la asamblea.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 159.-** Los proyectos se discutirán y aprobarán previamente en general, con la mayoría que establece el artículo 148, según el tema a tratar, para luego discutirlos y votarlos en particular, por simple mayoría.

**Artículo 160.-** Las votaciones que no sean actos eleccionarios se harán de viva voz o por signos, por la afirmativa o por la negativa. También podrán hacerse en forma nominal, a pedido de un asambleísta, apoyado por dos (2) más.

**Artículo 161.-** Si una votación resultare empatada se reabrirá el debate y luego se volverá a votar. Si resultare en un nuevo empate decidirá el Presidente con su voto.

**Artículo 162.-** La asamblea designará a dos (2) de sus miembros para que, con el Secretario, labren y aprueben el acta respectiva, que firmarán con el Presidente.

**Artículo 163.-** Con anticipación no menor de sesenta (60) días corridos a la fecha de celebración de una asamblea en que deban elegirse autoridades, el Consejo Directivo enviará una circular a todos los miembros activos, haciéndoles saber esa circunstancia a efectos de la preparación de listas de candidatos.

**Artículo 164.-** Las elecciones de miembros del Consejo Directivo se harán mediante listas de candidatos, que deberán ser presentadas para su oficialización ante el Consejo Directivo, con una antelación de veinte (20) días corridos a la fecha del acto eleccionario, en horario administrativo del Colegio.

Para integrar las listas los escribanos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b1> y b3> del artículo 176 de esta ley. No podrá integrar las listas quien hubiera sido suspendido en el ejercicio de la función por plazo superior a cinco (5) días, en los diez (10) años anteriores al respectivo acto eleccionario.

**Artículo 165.-** La oficialización de las listas estarán sujetas al siguiente procedimiento:

- a) Las listas que se presenten para ser oficializadas se designarán con un lema o color que la distinga, y deberán ser entregadas en la Secretaría del Colegio por nota, en dos (2) ejemplares, cuyas hojas deberán ser individualizadas convenientemente y relacionadas con el respectivo acto eleccionario.
- b) Esta deberá contar con la firma de no menos del cinco por ciento (5%) de los miembros activos con excepción



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de los candidatos e indicar nombre y domicilio de quien actuará como representante de la lista en el respectivo trámite eleccionario. Deberá acompañarse también la expresa aceptación de los candidatos propuestos. Un ejemplar de la presentación será devuelto al representante de la lista con la firma del Secretario o responsable de Mesa de Entradas y el sello del Colegio con constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún notario podrá integrar o propiciar más de una lista.

- c) No podrá participar en la elección, y el Consejo Directivo no podrá oficializar, la lista que no presente candidatos de las distintas circunscripciones notariales.
- d) El Consejo Directivo, en el plazo de cinco (5) días de presentada una lista se expedirá por su oficialización o rechazo, acto que deberá fundarse en no dar cumplimiento a la Ley Orgánica Notarial o al Reglamento.
- e) La lista que fuere rechazada, desde que se notifique tal medida al apoderado, tendrá un plazo de cinco (5) días para subsanar las objeciones causa del rechazo y presentar la lista subsanada.
- f) Si en dicho término no se presentase subsanado el error o cumplido el requisito normativo, la lista será considerada como no oficializada, siendo irrecurrible tal medida. Presentada la lista subsanada, el Consejo tendrá un término de cinco (5) días para expedirse sobre la oficialización o no de la lista, siendo inapelable tal decisión.

**Artículo 166.-** Dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha de presentación, el representante de cada lista recibirá junto con la nota de oficialización, un (1) ejemplar autenticado del padrón electoral, confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.

**Artículo 167.-** Se instalará una mesa receptora de votos, que será presidida por el Secretario o los consejeros que designe el Consejo Directivo, con la eventual presencia de fiscales que designe cada lista. Los fiscales deberán ser designados en el acto de presentación de las listas para su oficialización.

**Artículo 168.-** Son electores los colegiados. La asistencia a las asambleas será obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado. El colegiado que no cumpla con tal obligación se hará pasible de la multa que se prevea en el Reglamento Notarial o la que periódicamente fije el Consejo Directivo. En



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

caso de reincidencia se duplicará la multa. En el acto de elección de autoridades, la votación será directa, personal y secreta.

**Artículo 169.-** El elector introducirá su voto dentro de un sobre que proporcionará el Colegio en el acto de la elección, y lo depositará en la urna. Los sobres deberán ser firmados por lo menos por el Presidente de la mesa. No se computará el voto que no estuviere en el sobre oficial.

**Artículo 170.-** Las elecciones serán supervisadas por una Junta Electoral, compuesta de un Presidente y dos (2) Vocales, designada por el Consejo Directivo con anticipación no menor de ocho (8) días del acto eleccionario. Será integrada por miembros activos que no formen parte del Consejo Directivo ni integren alguna de las listas de candidatos. El Consejo Directivo dictará el Reglamento de Funciones y Competencias de la Junta Electoral.

**Artículo 171.-** El acto eleccionario comenzará a la hora doce y terminará a la hora catorce. Finalizado el escrutinio se reanudará la Asamblea.

**Artículo 172.-** La junta Electoral, de acuerdo con el presidente de la asamblea, podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo del acto eleccionario.

**Artículo 173.-** Clausurado el acto eleccionario, la Junta Electoral, con la presencia del presidente de mesa, representantes y fiscales, si los hubiere, de las listas de candidatos, procederá a practicar el cómputo de votos, escrutando el contenido de la urna.

**Artículo 174.-** Encontrándose dos (2) o más boletas en un sobre, se computará una sola si todas fueran absolutamente iguales. Caso contrario se anulará el voto.

**Artículo 175.-** Terminado el escrutinio, la Junta Electoral levantará un acta con la constancia de su resultado, que será firmada por sus miembros, el presidente de mesa, y los representantes y fiscales de las listas que estuvieren presentes, y entregada al presidente de la asamblea, a los efectos de la proclamación de los electos, debiendo consignarse el número de votos obtenidos por cada lista. El resultado del escrutinio que conste en el acta referida será definitivo e irrevocable.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 176.-** El Colegio Notarial continuará dirigido y representado por un Consejo Directivo, que deberá contar con representantes de todas las Circunscripciones Notariales, constituido sobre las siguientes bases:

- a) Estará integrado por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, cinco (5) vocales titulares y tres (3) suplentes, designados de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo.
- b) Para ser electo Consejero se requerirá:
  - b1. Una antigüedad en el ejercicio de la profesión, como titular o adscripto de registro, no menor a cinco (5) años.
  - b2. No encontrarse sumariado, ni haber sido sancionado, por mal desempeño de sus funciones ni por falta de ética, en los últimos diez (10) años anteriores al acto eleccionario.
  - b3. No mantener deudas en mora por cualquier concepto con el Colegio Notarial ni con la Caja Previsional Notarial.
- c) Los cargos de presidente, secretario y tesorero corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- d) Los cargos de vocales titulares y suplentes se distribuirán entre todas las listas que obtengan como mínimo un veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos, mediante la aplicación del sistema proporcional D'Hont. El voto en blanco no se considerará voto válido a los efectos del cómputo. Se considerarán nulos los votos en que se encuentre nombres de candidatos testados, sustituidos o alterado el orden de los mismos.
- e) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el mismo cargo o cualquier otro del Consejo Directivo, solamente por otro período consecutivo; luego de transcurrido un (1) período podrán ser nuevamente electos en las mismas condiciones.
- f) Los miembros del Consejo Directivo no percibirán retribución alguna.
- g) El Consejo Directivo estará conformado por consejeros de las distintas circunscripciones notariales. En caso de elecciones con pluralidad de listas, si las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

autoridades electas del inciso c) de este artículo, fueren de una sola o de dos circunscripciones notariales, y en la declaración de los vocales electos del inciso d), de acuerdo al sistema proporcional D`Hont, se observara la ausencia de representación de alguna circunscripción notarial, se admitirá excepcionalmente, priorizar la representatividad circunscripcional por sobre el sistema proporcional D`Hont y designar como vocal titular a quien hubiera sido propuesto en un orden inferior o como candidato a vocal suplente, presidente, secretario o tesorero, por la circunscripción faltante.

**Artículo 177.-** Queda fijada como fecha de incorporación y cesación de sus cargos de los miembros del Consejo Directivo, quince (15) días corridos después de la aprobación de la Asamblea, en que se produzca la renovación del Consejo Directivo, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 185 de esta ley.

En la sesión constitutiva en que asuman sus cargos los Consejeros electos prestarán juramento de cumplir fiel y legalmente sus funciones. El Presidente saliente tomará juramento al nuevo Presidente, y éste a los consejeros, integrantes del Consejo Directivo.

**Artículo 178.-** En caso de que se produjera la renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los electos, ya sea antes de asumir el cargo o durante el ejercicio del mismo, será reemplazado, en caso del presidente, por el primer vocal o quien lo reemplace en el orden en que fuesen elegidos. En caso de que fuere el Secretario o Tesorero, el Consejo designará entres sus miembros al reemplazante.

**Artículo 179.-** Son atribuciones del Consejo Directivo, además de las que resultan de otros preceptos de esta ley:

- a) Actuar en representación del Colegio Notarial en cumplimiento de las funciones encomendadas por la legislación vigente y realizar todos los actos que por la presente ley o el reglamento notarial no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.
- b) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tengan por objeto interpretar o aclarar disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento notarial para su mejor aplicación y cumplimiento.
- c) Dictar el reglamento de actuaciones sumariales.
- d) Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados y asesores profesionales,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

determinar tareas y funciones y fijar las retribuciones o sueldos correspondientes.

Deberá recabar autorización de la Asamblea para enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, hacer subsidios y donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.

No se considerarán actos ordinarios de administración aquellos que no correspondan a un rubro expresamente previsto en el presupuesto anual y generen una erogación superior al cinco por ciento (5%) de éste.

- e) Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.
- f) Crear el Registro de Actas de Notoriedad para Determinación de Herederos y dictar el reglamento pertinente.
- g) Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviere delegar, como también para intervenir en reuniones, jornadas y congresos regionales, nacionales e internacionales, y fijar el reembolso de gastos y viáticos que correspondieren.
- h) Designar el delegado titular y suplente ante el Consejo Federal del Notariado.
- i) Organizar la realización de Congresos o Jornadas Notariales Provinciales, Regionales y/o Nacionales para tratar asuntos vinculados con la actividad profesional.
- j) Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico, con cargo al beneficiario de hacer aprovechable para el notariado provincial, la formación e información que recibiere con tal motivo.
- k) Resolver todo asunto no previsto en la presente ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la asamblea si su importancia lo requiriere.

**Artículo 180.-** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y funcionará válidamente con la presencia de cinco (5) de sus miembros titulares. Adoptará sus resoluciones por simple mayoría del voto de los presentes, salvo en el caso de aplicación de sanciones, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros titulares.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 181.-** Las reuniones tendrán lugar los días que el Consejo Directivo determine o por convocatoria especial del Presidente. También podrá reunirse el Consejo Directivo a solicitud formulada por escrito y suscripta por no menos de tres (3) consejeros titulares; en este caso el presidente convocará a reunión dentro de los tres (3) días de presentado dicho pedido.

**Artículo 182.-** La citación a sesiones será hecha por la Secretaría con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para la reunión, con indicación concisa de los asuntos a tratar. El Consejo Directivo podrá considerar cualquier otro asunto que no figure en el orden del día, siempre y cuando la propuesta contare con el apoyo de los dos tercios (2/3) de miembros presentes. El presidente podrá convocar por motivos de urgencia a una sesión inmediata, sin la anticipación establecida.

**Artículo 183.-** Los vocales suplentes podrán concurrir y participar en las sesiones del Consejo Directivo, sin derecho a voto. Reemplazarán automáticamente a los titulares de la misma lista por la que fueron electos y en el orden que fueron elegidos, en los casos de ausencia, enfermedad, licencia concedida a su titular por el Consejo Directivo o suspensión en el cargo, y mientras dure su impedimento. En los casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo reemplazarán al titular en forma definitiva. En el supuesto que no se pudiere formar quórum de acuerdo a este procedimiento, los restantes consejeros suplentes, de cualquier lista deberán completar el mismo, con derecho a voto en el orden en que mayor cantidad de votos hubieren obtenido al ser electos, considerando prioritario lo dispuesto en el artículo 176 inciso g) de esta ley.

**Artículo 184.-** Todo miembro del Consejo Directivo, titular o suplente, deberá concurrir con puntualidad a las sesiones. En caso de ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas, o a cinco (5) en el año, el Consejo Directivo podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo por el término que disponga, o separarlo del mismo. No podrán invocarse razones de distancia.

De igual forma los consejeros deberán dar cumplimiento a las responsabilidades delegadas por el Consejo Directivo, en el modo y forma que así lo disponga.

**Artículo 185.-** Si por cualquier causa el número de integrantes del Consejo Directivo quedare reducido de modo tal que no fuere posible obtener *quórum* con la incorporación de los suplentes, los miembros que quedaren en ejercicio, asumirán el gobierno de la institución al solo efecto administrativo y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

para citar, dentro de los treinta (30) días, a una Asamblea General que deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días, para designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo, que completará el mandato de los reemplazados. Si el término por el cual fueren elegidos fuere inferior a un (1) año, este período no se computará a los efectos de una eventual reelección.

**Artículo 186.-** El Consejo Directivo fijará trimestralmente, la forma y modo de reembolso de los gastos y/o pago de los viáticos que ocasione el cumplimiento de las funciones de consejero.

**Del Presidente del Consejo. Representación legal.**

**Artículo 187.-** El presidente del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro ejerce la representación legal del mismo en todos los actos y está facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que considere urgente, con cargo de comunicar lo actuado al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice.

**Artículo 188.-** El presidente convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones y las de las asambleas, con voto en caso de empate únicamente. Firma junto con el secretario las notas, actas, diplomas y todo otro documento que se otorgue o expida en nombre de la institución.

**Artículo 189.-** El primer vocal reemplaza al presidente transitoriamente en caso de ausencia, impedimento o delegación espontánea y definitivamente por renuncia, fallecimiento o separación. La duración será hasta la primera asamblea ordinaria electiva.

Podrá asimismo el primer vocal reemplazar transitoriamente al presidente cuando este resuelva tomar parte en las deliberaciones del Consejo Directivo.

**Del secretario y el tesorero.**

**Artículo 190.-** Con los alcances del artículo 188 del presente, el secretario firma con el presidente los actos institucionales, y tiene a su cargo el cuidado y la atención del despacho diario. El secretario será el jefe inmediato del personal. En caso de ausencia el Consejo designará entres sus miembros al reemplazante.

**Artículo 191.-** El tesorero es el jefe inmediato del personal de tesorería, supervisa y/o percibe los ingresos, dispone los pagos ordinarios y aquellos que se autoricen especialmente,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

proyecta el presupuesto y balance anual y firma junto con el presidente, los cheques, cuentas, balances, contratos y toda la documentación relacionada con el dinero y los fondos sociales. Los cheques podrán ser librados o endosados por dos (2) miembros cualesquiera del Consejo Directivo que tengan firmas registradas en las instituciones bancarias.

**Artículo 192.-** En los casos de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento transitorio o definitivo del secretario o del tesorero, el Consejo Directivo designará entre sus miembros titulares a quienes hubieren de sustituirlos.

**Capítulo III  
Recursos financieros.**

**Artículo 193.-** Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio provendrán de:

- a) La cuota que abonará cada escribano al inscribirse en la matrícula.
- b) La tasa que se abonará como derecho de inscripción en cada concurso de oposición y antecedentes o en cada examen de idoneidad.
- c) Los derechos de legalizaciones.
- d) La venta de hojas de actuación notarial.
- e) Las tasas y contraprestaciones por servicios a terceros.
- f) Los derechos que se fijen por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social y los que se perciban por inscripción en escuelas, institutos y cursos.
- g) Las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.
- h) Las donaciones y legados que se le hagan y sean aceptadas por el Consejo Directivo.
- i) Todos los demás recursos que por ley o la Asamblea se determine.

**Artículo 194.-** El monto de las cuotas, tasas, aportes y/o contribuciones establecidos en el artículo precedente será fijado anualmente por el Consejo Directivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 195.-** Todos los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros que constituyen el patrimonio del Colegio Notarial, como así también los que adquirieran en lo sucesivo por cualquier causa, título o concepto, serán de pertenencia exclusiva del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, aún cuando por disposiciones legales pudiere cesar el carácter de ente público no estatal que le confiriera la ley provincial 13, ratificada por la ley 1340 y que reconoce esta Ley Orgánica Notarial.

**Artículo 196.-** En caso de disolución del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, que apruebe el Balance Final de Liquidación y la existencia del remanente a adjudicar, deberá destinar dicho remanente a cualquier Fundación que el Colegio hubiere creado o a una entidad o asociación de bien común, con personería jurídica y domicilio en el país.

**Sección Tercera**

**Capítulo I**

**Inspección de registros notariales.**

**Artículo 197.-** La inspección de los registros notariales se llevará a cabo por lo menos una vez cada dos (2) años en forma ordinaria. El Consejo Directivo, podrá excepcionalmente ante circunstancias extraordinarias alterar el plazo previsto precedentemente.

Las visitas de carácter extraordinario en averiguación de denuncia o de hechos irregulares que hubieren llegado a conocimiento del Consejo Directivo o de los órganos jurisdiccionales, se realizarán cuantas veces sean necesarias.

**Artículo 198.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar:

- a) Si los protocolos se encuentran formados por cuadernos que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- b) Si los documentos extendidos llevan las firmas correspondientes.
- c) Si están autorizados con la firma y sello del notario.
- d) Si la numeración de los documentos y foliatura de los protocolos están en orden.
- e) Si los documentos están extendidos en el folio que corresponde según el orden cronológico.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) Si concuerda el contenido de los protocolos con el de la declaración jurada mensual del inciso r) del artículo 28 de esta ley.
- g) Si se han salvado las enmiendas efectuadas en el texto del documento en la forma prevista en el Código Civil y en la presente ley.
- h) Si se encuentran archivados los certificados del Registro de la Propiedad y de la Dirección de Catastro Provincial, cuando así correspondieren.
- i) Si los documentos errados o que no han pasado tienen la nota pertinente.
- j) Si las escrituras sujetas a inscripción tienen la nota respectiva; o, en su caso, si se acompaña la nota de exoneración de efectuar el trámite inscriptorio, de acuerdo al inciso j) *in fine* del artículo 28 de la presente ley.
- k) Si se encuentran agregados a los protocolos los documentos que obligatoriamente deben ser incorporados y si están en forma legal.
- l) Si los protocolos contienen las respectivas notas de apertura y clausura, ambas formalizadas en las respectivas partes de los folios de actuación notarial protocolar.
- ll) Si los protocolos correspondientes a años anteriores se encuentran encuadernados y si se llevan los índices reglamentarios.
- m) Si se han cumplido las formalidades de la ley en la facción de los documentos.
- n) Si se han cumplido regularmente las diligencias y obligaciones fiscales a cargo del notario como agente de retención y/o información.
- ñ) Si se han realizado y/o aprobado los cursos, seminarios, congresos, jornadas, etc. que el Consejo hubiera determinado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de esta norma.
- o) Si se han cumplido los demás deberes impuestos por la Ley Orgánica Notarial, por el Reglamento Notarial, por otras leyes y por las disposiciones que dicte el Consejo Directivo en uso de las facultades que esta ley le otorga.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 199.-** Por ningún concepto podrán los inspectores ocuparse de cuestiones que se relacionen con el fondo de los actos.

**Artículo 200.-** Las inspecciones se verificarán en la sede del Registro. Excepcionalmente, en los casos en que así lo disponga el Reglamento Notarial, o así lo resuelva el Consejo Directivo, tendrán lugar en la sede del Colegio Notarial.

En caso de que no se presentaren los protocolos en el día y hora señalados, el Consejo Directivo fijará un nuevo plazo bajo apercibimiento de suspender al titular o al reemplazante legal hasta tanto de cumplimiento. Si los protocolos no fueren presentados a la segunda citación, el inspector interviniente pondrá los hechos en conocimiento del Consejo, el que hará efectivo el apercibimiento y aplicará las sanciones que estime corresponder.

En todos los casos en que se disponga que las inspecciones se realicen fuera de la sede del Registro, el día y la hora se determinará con una antelación de cinco (5) días hábiles y con idéntico plazo se notificará al notario. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que ante el incumplimiento del titular o su reemplazante, la inspección se lleve a cabo en la sede del Registro o se disponga la incautación de protocolos.

**Artículo 201.-** En toda inspección deberá labrarse un acta que firmarán el inspector y el notario. Si éste se negare, así se hará constar. Si en el acta resultaren observaciones, el notario podrá contestarlas en el mismo momento por escrito separado o por acta complementaria. Si no pudiere o no quisiere hacerlo en esa oportunidad, deberá contestar las observaciones dentro del término de diez (10) días y si no lo hiciere, los órganos competentes estarán a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el inspector, sin perjuicio de disponer las medidas que se estimaren pertinentes para mejor resolver.

**Artículo 202.-** Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen en el momento oportuno o negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada.

**Artículo 203.-** El Consejo Directivo reglamentará lo atinente al Departamento de Inspección y a las inspecciones de los registros notariales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 204.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 205.-** En el sentido de esta ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposos, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

**Artículo 206.-** Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, por razón de sus funciones profesionales, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano de registro dentro de los diez (10) días de iniciada.

**Artículo 207.-** Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los notarios sin haberse oído previamente al Colegio.

**Artículo 208.-** En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos del artículo 212.

**Capítulo III  
Etica**

**Artículo 209.-** El Consejo Directivo dictará el Reglamento de Etica. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

**Artículo 210.-** La Asamblea designará a los miembros del Tribunal de Etica, en número no inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) y por el plazo de cuatro (4) años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la función notarial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 211.-** El Tribunal de Etica emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

**Capítulo IV  
Procedimiento disciplinario.**

**Artículo 212.-** El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal y de inmediación y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos y hacer comparecer a escribanos y particulares a prestar declaración. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho horas.
- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez (10) días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de quince (15) días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos (2) veces el plazo señalado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) El Consejo designará como Instructor Sumariante a dos (2) de sus miembros, o a un inspector notarial o a un abogado matriculado en la Provincia. La sustanciación del sumario se hará con la intervención del escribano inculcado. El Instructor Sumariante dará término a su cometido en plazo de treinta (30) días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
- f) El inculcado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula en la Provincia de Río Negro, salvo cuando se le requiriere declaración personal.
- g) El instructor sumariante, una vez finalizado el plazo del inc. e) de este artículo deberá dentro del término de diez (10) días, elevar su informe, que contendrá todas las medidas probatorias que fueron utilizadas para el esclarecimiento del caso, debiendo dejar constancia, si a su criterio el imputado es pasible de ser o no sancionado, con prescindencia del tipo de sanción aplicable, la que deberá ser resuelta por el Consejo Directivo.
- h) Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama o carta certificada con aviso de recepción.
- i) El sumario será actuado y se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo y Código Fiscal, en cuanto fuesen compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

**Artículo 213.-** Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres (3) meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones.

Si el escribano sancionado apelare dentro de los diez (10) días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

**Artículo 214.-** Si terminado el sumario, se considerase necesario que el notario se someta a examen de idoneidad, previsto en el artículo 35 de esta ley, y/o la pena aplicable,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a criterio del Colegio, fuere superior a tres (3) meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción de las actuaciones.

En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado. El Tribunal dará vista de las actuaciones al notario inculcado para que realice su descargo. El Tribunal de Superintendencia podrá disponer las medidas que estime conducentes para mejor proveer.

**Artículo 215.-** En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá solicitar al Tribunal de Superintendencia la suspensión preventiva del escribano de registro inculcado, mientras se tramite el sumario.

**Artículo 216.-** Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo 14. Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**Artículo 217.-** Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro (4) años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez (10) años si ésta hubiese generado la invalidez del documento.

**Artículo 218.-** La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

**Artículo 219.-** La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

**Capítulo V  
Sanciones.**

**Artículo 220.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Multa de cien (\$100) a diez mil (10.000) pesos.
- c) Suspensión de hasta diez (10) años.
- d) Destitución del cargo.

**Artículo 221.-** Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el artículo 212. Sin sumario previo, podrá imponerse multa de hasta quinientos pesos (\$500) al escribano que, de modo activo o pasivo, incurriere en actos de indisciplina tales como no guardar el debido respeto a las autoridades del Tribunal de Superintendencia o del Colegio; la falta de contestación de vistas o requerimientos y la no presentación de informes o documentos.

**Artículo 222.-** Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa hasta diez mil pesos (\$10.000) serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley, de los integrantes del Consejo Directivo o del Cuerpo de Inspección, que se produjeran con ocasión del ejercicio de esas funciones.
- b) La suspensión hasta tres (3) meses, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad, en la forma y tiempo que determine el reglamento notarial.
- c) Las penas de suspensión por más de tres (3) meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

**Artículo 223.-** El importe de las multas podrá ser actualizado anualmente por el Consejo.

**Artículo 224.-** De las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 220 de la ley, será factible cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Colegio Notarial



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y/o del Tribunal de Superintendencia Notarial -según el caso-, que se apliquen en forma conjunta multa con la sanción de apercibimiento, suspensión o destitución.

**Capítulo VI  
Recursos y efectos de las sanciones.**

**Artículo 225.-** Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**Artículo 226.-** El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de la notificación.

**Artículo 227.-** En caso de incumplimiento del artículo anterior o por registrar el escribano de registro deudas con el Colegio o con la Caja Previsional Notarial en calidad de moroso, el Colegio podrá disponer la suspensión de la provisión de folios de actuación notarial hasta tanto regularice su situación.

**Artículo 228.-** Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a tres (3) meses.

**Artículo 229.-** La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro, y secuestro de protocolos si se tratara de escribano titular sin adscripto.

**Artículo 230.-** Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince (15) días se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.

**TITULO V**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 231.-** Hasta tanto se designen los dos (2) escribanos de registro que integrarán el Tribunal de Superintendencia Notarial, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 232.-** Mientras no sean sancionadas normas que las reemplacen, mantendrán su vigencia en todo aquello que no



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

resulte incompatible con esta ley, las acordadas y resoluciones dictadas por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio Notarial, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 1340.

**Artículo 233.-** El colegio Notarial deberá elaborar, aprobar y publicar las distintas reglamentaciones requeridas por la presente normativa, en el término de ciento veinte (120) días, si no se hubiera establecido otro plazo en el articulado de esta ley.

**Artículo 234.-** Los notarios que hubieran sido designados de conformidad a la ley 1340, como titulares o adscriptos que se encuentren dentro de los sesenta (60) días prescriptos en dicha normativa para la toma de posesión de cargo, contados a partir de su designación, y que a la fecha no hubieran sido puestos en posesión de sus cargos, mantendrán la posibilidad de ponérselos en posesión de los mismos como titulares o adscriptos, durante el término de sesenta (60) días, vencido el cual caducará de pleno derecho la designación efectuada de conformidad a la ley 1340.

**Artículo 235.-** Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo precedente, los escribanos adscriptos que estuvieren en ejercicio de la función, podrán requerir el otorgamiento de la titularidad de registro notarial dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 236.-** Los actuales miembros del Consejo Directivo del Colegio ejercerán sus funciones en el cargo y durante el lapso para el que han sido designados.

**Artículo 237.-** Hasta que el Poder Ejecutivo efectúe la determinación del número de registros notariales que deban quedar habilitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 234 y 235, suspéndase la creación de Registros Notariales.

Los registros vacantes serán cancelados, con excepción de los registros ubicados en Departamentos donde no hubiere notarios en ejercicio de la función, los cuales deberán ser adjudicados de acuerdo al concurso de oposición y antecedentes previsto en la presente ley.

**Artículo 238.-** En la oportunidad de crearse nuevos registros se tendrá en cuenta para su numeración, la concedida a los Registros cancelados, con la finalidad de obtener un saneamiento del orden numérico correlativo de los mismos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 239.-** La denominación de "Colegio Notarial" de la Provincia de Río Negro utilizada en esta ley, equivale a la de "Colegio de Escribanos", usada en la legislación general.

**Artículo 240.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda derogada la ley n° 1340, sus modificatorias y complementarias.

**Artículo 241.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 242.-** De forma.